



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

RADICADO	680013333009-2017-00506-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUDITH APARICIO ARCHILA
DEMANDADO	INSITITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
DIRECCIONES ELECTRONICAS	Liliana.giraldo7@gmail.com notificacionjudicial@icbf.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co martha.ballesteros@icbf.gov.co

Seria del caso emitir el correspondiente fallo de segunda instancia. No obstante, el despacho advierte la ausencia de competencia para conocer del mismo en razón a la falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2017, la señora Judith Aparicio Archila a través de apoderada judicial, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo S-2017-183626-6800 del 04 de abril de 2017, mediante el cual se resolvió que no existe vínculo laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la accionante.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Así mismo, el artículo 105 numeral 4º del estatuto, señala que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no serán de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, la demandante no ostenta la calidad de servidora pública de acuerdo con los artículos 2¹ y 3² del Decreto 289 de 2014, pues su vinculación se da en razón a un contrato de trabajo, y no en virtud de una relación legal y reglamentaria.

Además, el artículo 2 de la ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo y además, las referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores. Cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.

¹ Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

² De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

En ese sentido, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral sobre un proceso con contornos fácticos y jurídicos similares al presente asunto, asignó el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral indicando que se trata de una controversia de sistema de seguridad social integral.

En virtud de lo anterior, se concluye que el debate que se plantea en la demanda, no es de conocimiento de esta Jurisdicción, en la medida que la actora no ostenta la calidad de servidora pública, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de jurisdicción y procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 168 del C.P.C.A, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE falta de Jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, REMITASE al expediente a la OFICINA DE REPARTO JUDICIAL para que sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe96d14175c6792504913ec3cc716923736cc84bf7278f0f52aadcbffb21ac5

Documento generado en 11/01/2022 10:25:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**